

ANTONIO M. QUIRASCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que es de innegable utilidad reglamentar las actividades de los comerciantes en los edificios y lugares destinados por las autoridades municipales para mercados, y prevenir al mismo tiempo el normal funcionamiento de estos servicios atendiendo al interés público.

SEGUNDO. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 31 establece que los Ediles están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y a desempeñarlas conforme a las leyes, reglamentos y costumbres de cada lugar, señalándose en sus artículos 33 fracción V, 36 fracciones VI y XI, 37 fracciones III, y IV, 38 fracciones II, III y IV, y 39 fracción V, atribuciones que con relación a mercados corresponden a esas comisiones, y no existiendo disposiciones ordenadas que regulen el funcionamiento de los mismos, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

### Capítulo I

#### Disposiciones generales.

Artículo 1º. El funcionamiento de los mercados en el Estado de Veracruz-Llave, se considera de utilidad pública y su regulación, competencia de las autoridades municipales.

Artículo 2º. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en su caso, administrarán los mercados de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido por este Reglamento, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias de la misma.

Artículo 3º. Los particulares podrán ejercer el comercio dentro de los mercados, mediante permiso individual otorgado por la autoridad municipal conforme a este Reglamento.

Artículo 4º. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende:

I.- Mercados: Los edificios y lugares destinados por las autoridades municipales para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad;

II.- Zona de protección de mercados; El perímetro que señale la autoridad municipal a cada mercado, comprendiendo vías y lugares públicos, a efecto de prevenir su normal funcionamiento; y,

III.- Comerciantes:

a).- Permanentes: Los que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio en mercados por tiempo indeterminado y en lugar fijo; y,

b).- Temporales: Aquellos que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio por término que no exceda de seis meses, en sitio que fije la autoridad municipal.

Artículo 5°. A falta de edificios o si estos no son suficientes, podrán instalarse puestos o locales permanentes o temporales en los lugares destinados por la autoridad municipal para mercados, siempre que no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones en las banquetas, vehículos en los arroyos y uso de los servicios públicos.

Artículo 6°. En los casos previstos por el artículo anterior no podrán instalarse puestos o locales en los siguientes lugares:

I.- Frente a cuarteles, edificios de bomberos, planteles educativos, centros de trabajo, templos y puertas de los mercados;

II.- A menos de diez metros de las puertas de cantinas, pulquerías, piqueras, etc., cuando se trate de puestos o locales que expendan antojitos.

Artículo 7°. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos o locales dentro de los mercados, se realizarán previo permiso y se autorizarán si se cumplen los requisitos siguientes:

I.- Que no se afecte la construcción permanente del local o puesto;

II.- Que no rompa la armonía arquitectónica de la construcción;

III.- Que no constituya un estorbo para el libre tránsito del público;

IV.- Que no resulte perjudicial a terceras personas.

Todas las mejoras realizadas por los permisionarios serán por su cuenta y quedarán a beneficio del inmueble, y en caso de desocupación, su valor pericial será cubierto por el nuevo permisionario.

Artículo 8°. Queda prohibido fuera de mercados, invadir las banquetas o calles con mercancías, cajones o cualesquiera otros objetos para ejercer el comercio. En consecuencia los comerciantes que no estén establecidos, deberán solicitar de la autoridad se les señale sitio en los edificios o lugares destinados para mercados.

Artículo 9°. Al efectuarse obras del servicio público, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la autoridad el lugar a donde deban trasladarse y terminadas las obras, se acordará la inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban. De no ser conveniente esto último, se les señalará nuevo sitio que deban ocupar en forma indefinida.

Artículo 10. Cuando haya necesidad de hacer los traslados a que se refiere el artículo anterior, la empresa u oficina que deba efectuar los trabajos, deberá comunicarlo a la autoridad municipal con una anticipación de quince días, de la fecha en que deban iniciarse las obras, con objeto de que se hagan los cambios pertinentes.

Artículo 11. En los edificios que en lo futuro se proyecten para mercados, se incluirán servicios sociales, tales como guarderías infantiles, secciones médicas, sanitarios, frigoríficos, etc. y en igual forma se proyectarán lugares apropiados para "tianguis".

Artículo 12. En los casos de reconstrucción, modificación, ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales se concederán en el siguiente orden de preferencia:

I.- Comerciantes que hayan estado establecidos dentro del mercado por orden de antigüedad;

II.- Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes;

III.- Comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados;

IV.- Comerciantes establecidos en lugares que no sean mercados;

V.- Personas que deseen ejercer el comercio en mercados; y,

VI.- Comerciantes establecidos en otros mercados.

## Capítulo II

### De los comerciantes.

Artículo 13. Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los mercados señale la autoridad municipal, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que fije la propia autoridad.

Artículo 14. Los permisionarios tendrán obligación de construir, adaptar o pintar los puestos o locales, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la autoridad.

Artículo 15. Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto de sus familiares, y sólo en casos justificados se les

permitirá que durante un período hasta de 90 días, tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

Artículo 16. Son obligaciones de los comerciantes:

I.- Pagar oportunamente los impuestos, productos o derechos que causen de acuerdo con las Leyes Federales, del Estado y del Municipio que les sean aplicables;

II.- Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación, tanto por lo que hace a sus personas como a sus puestos y locales, siendo obligatorios la limpieza y aseo diario de los interiores de sus locales, así como de los frentes que les corresponda; tendrán un depósito para basura del tamaño que señale la autoridad y, en los casos que la misma lo determine, deberán usar uniforme. Así pues quedan sujetos a la observancia estricta de las disposiciones de los Códigos Sanitarios Federal y del Estado;

III.- Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes;

IV.- Señalar los precios de sus mercancías en rótulos que para este efecto sean aprobados, los cuales se colocarán en los lugares visibles de los puestos o locales.

V.- Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres;

VI.- En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y, mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas; y,

VII.- Proteger debidamente sus mercancías.

### Capítulo III

#### Del empadronamiento de los comerciantes.

Artículo 17. Los comerciantes permanentes y temporales de los mercados de la Entidad, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en el Municipio donde operen, a efecto de que pueda tenerse un control sobre los mismos y se regule el uso de los mercados existentes y de los que lleguen a construirse o crearse en el futuro.

Artículo 18. Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I.- Presentar ante la autoridad municipal una solicitud, en la forma aprobada por la misma, en la que se asienten los datos exigidos;

II.- Ser mexicano por nacimiento;

III.- No tener impedimento para ejercer el comercio.

Artículo 19. A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará:

I.- Comprobante de estar ejerciendo el comercio y pruebas que acrediten la forma y términos en que estaba autorizado para hacerlo;

II.- Patente sanitaria y tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades las requieran;

III.- Tres retratos del solicitante tamaño credencial de tres cuartos;

IV.- Carta de comerciante reconocido, vecino de la localidad, en que abone la conducta del solicitante;

V.- Cuando se trate de personas que se inicien en el ejercicio del comercio deberá indicarse esta circunstancia, obligándose el peticionario a cumplir con los requisitos necesarios para el giro al que pretenda dedicarse.

Artículo 20. La autoridad municipal, al recibo de la solicitud la desechará de plano si no satisface los requisitos señalados por los artículos anteriores.

En término de 15 días se concederá el empadronamiento solicitado, expidiéndose la cédula respectiva o se negará si apareciera causa justificada o perjuicio a tercero con mejor derecho.

Artículo 21. El empadronamiento de los comerciantes causará los derechos que anualmente fije la autoridad municipal del lugar, debiéndose hacer el refrendo durante el mes de enero de cada año.

Artículo 22. En ningún caso se concederá al mismo comerciante más de una cédula de empadronamiento.

Artículo 23. Recibida la cédula de empadronamiento por el comerciante, éste quedará obligado a cumplir las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos dictados por la autoridad municipal al través de la Administración de mercados.

Artículo 24. Para la forma de cobro de los derechos de servicio de mercado, tiempo de pago e incumplimiento en el pago de los mismos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias.

#### Capitulo IV

De los traspasos, cambios de giro, traslación de derechos en cédulas de empadronamiento por causas de defunción y permutas.

Artículo 25. Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento y cambiar el giro de su actividad mercantil previo acuerdo de la autoridad municipal y pago de los derechos respectivos.

Artículo 26. Para obtener autorización de traspaso se requiere:

I.- Presentar cuando menos quince días antes de la fecha en que deba realizarse el traspaso, solicitud firmada por el cedente y el cesionario ante la autoridad municipal respectiva, en las formas aprobadas por la misma;

II.- Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por la autoridad municipal;

III.- Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones;

IV.- Cumplir el cesionario con los requisitos establecidos por los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 27. Tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso; pero sólo se autorizará dicho cambio cuando no altere la distribución que por especialidades se haya efectuado en el mercado.

Artículo 28. Satisfechos los requisitos señalados por los artículos anteriores, se autorizará el traspaso o cambio de giro y se expedirá la cédula de empadronamiento correspondiente.

Artículo 29. Si los traspasos o cambios de giro se realizan sin autorización, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

Artículo 30. En los casos de traslación de derechos en cédula de empadronamiento por fallecimiento del comerciante, la solicitud de canje se deberá hacer ante la autoridad municipal, acompañándose los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de defunción del empadronado;

II.- Comprobante de los derechos en que se funde la solicitud;

III.- La cédula de empadronamiento que se hubiese expedido a favor del comerciante fallecido, si esto fuere posible, o copia certificada de la misma que expida la autoridad municipal;

IV.- Cuando se trate de incapaces, la persona que promueva a su nombre deberá acreditar su legal representación.

Artículo 31. La autoridad municipal concederá o no el canje dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, indicando en caso de negativa las razones que haya tenido para no autorizarlo.

Artículo 32. Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento, por causa de fallecimiento de un comerciante, se suscitara alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 33. En los casos de permuta de puestos y locales entre los comerciantes y entre éstos y la Administración del mercado, se estará en lo que sea aplicable a las disposiciones de este Capítulo y se autorizarán, previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 34. Contra las resoluciones dictadas sobre autorización de las operaciones a que se refiere este Capítulo no procederá recurso alguno.

## Capítulo V

### De las prohibiciones.

Artículo 35. Se prohíbe en los mercados:

I.- Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes, incluyéndose la cerveza y pulque;

II.- La venta de medicinas de patente;

III.- Almacenar y vender materias inflamables o explosivas;

IV.- Encender veladoras, velas o lámparas, hacer fuego o cocinar en estufas de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares; exceptuándose esto último a fondas y restaurantes, con la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos;

V.- El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquéllos indispensables a la naturaleza del giro, y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y en el exterior sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad;

VI.- El ejercicio del comercio ambulante, incluyendo a los comerciantes establecidos que no podrán por sí o por otra persona, ejercer dicho comercio;

VII.- Pedir o solicitar limosna;

VIII.- Ejecutar o hacer ejecutar música y el uso de aparatos fonoelectromecánicos;

IX.- La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad. Sólo podrán colocarse tarimas con el correspondiente permiso;

X.- El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto;

XI.- Hacer modificaciones o adaptaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo;

XII.- Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales, sin tener la autoridad correspondiente;

XIII.- Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, consiguientemente, no podrán servir de habitación o bodega. Deberá entenderse

como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público;

XIV.- Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del mercado, y poner letreros en distinto idioma al español o que exceda en sus dimensiones del puesto o local respectivo;

XV.- Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin;

XVI.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad; y,

XVII.- Alterar el orden público.

## Capítulo VI

### De la administración de los mercados.

Artículo 36. La Administración de mercados estará a cargo de la persona o personas que designe el Ayuntamiento o Concejo Municipal respectivo y sus atribuciones serán las de vigilar la observancia de este Reglamento, sus disposiciones conexas y su ejecución.

Artículo 37. Queda a cargo de las autoridades municipales al través de la Administración de mercados, el mantenimiento de la higiene, buen estado y conservación de los edificios y lugares destinados para mercados.

Artículo 38. Cuando un puesto o local sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento, los materiales y las mercancías se remitirán a la Administración del mercado, teniendo su propietario un plazo de diez días para recogerlos. Si transcurrido este plazo no se recogieran tales bienes, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate, aplicándose el producto al pago de la multa impuesta y quedando el remanente a disposición del propietario.

Si se tratare de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o local, la autoridad municipal procederá a su inmediato remate en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo 39. La Administración de mercados retirará de los puestos o locales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancía abandonada, sea cual fuere su estado y naturaleza.

Artículo 40. Cuando los vigilantes de mercados encuentren que la mercancía de algún puesto o local no ha sido debidamente protegida, tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento, y dicha mercancía quedará a disposición de su propietario a primera hora hábil del siguiente día, en cuya entrega intervendrá el Administrador o la persona autorizada por éste.



Artículo 41. Corresponde a la Administración de cada mercado la prestación de los servicios de refrigeración en cámaras especiales y sanitarios, pero los mismos podrán delegarse a particulares en forma de concesión, en cuyo caso se deberá otorgar fianza suficiente que garantice la debida prestación de tales servicios.

Para obtener la concesión se dará preferencia a las asociaciones de comerciantes reconocidas por este Reglamento.

Artículo 42. Los concesionarios de los servicios de refrigeración y sanitarios, quedan obligados a mantener las instalaciones en buen estado de higiene y servicio y a notificar al Administrador del mercado cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra, dentro de las tres horas siguientes al momento en que se observe el desperfecto o deficiencia a efecto de tomarse las medidas pertinentes.

Artículo 43. Solamente con autorización escrita de la Administración podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos y locales de los mercados.

## Capítulo VII

### De las sanciones.

Artículo 44. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas en la siguiente forma:

I.- Multa de \$5.00 a \$100.00;

II.- Apercibimiento, con retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc.;

III.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local hasta por quince días;

IV.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local, en los casos de reincidencia, hasta por noventa días;

V.- Cancelación de la cédula de empadronamiento, con clausura del puesto o local, en casos graves y a juicio de la autoridad;

VI.- Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio dentro de los mercados sin la debida autorización, serán sancionados con el retiro inmediato de dichos lugares, sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les apliquen las multas a que se hagan acreedores.

Artículo 45. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán en consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 46. Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al que en un término de treinta días cometa más de dos veces la misma infracción.

Artículo 47. La Administración del mercado podrá ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expongan al público, de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, películas, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos y litografiados de carácter obsceno; de los vagos, limosneros, alcohólicos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daños o den mal aspecto a los mercados.

Si el retiro no diere resultado, la autoridad municipal podrá ordenar arresto administrativo, hasta por quince días.

Artículo 48. Contra las sanciones impuestas en aplicación de este Reglamento, los infractores tendrán el recurso de inconformidad que podrán hacer valer ante el Presidente Municipal o Presidente del Consejo Municipal, dentro de los tres días de la fecha en que les fueren impuestas, resolviéndose el recurso con el escrito o manifestación verbal de inconformidad, las pruebas que se aporten y el fallo que deberá dictar la autoridad en un plazo máximo de cinco días, debiéndose notificar al infractor tal resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno.

Artículo 49. Las sanciones impuestas de acuerdo con este Reglamento, serán sin perjuicio de las que deban aplicar otras autoridades fiscales, judiciales o administrativas.

## Capitulo VIII

### De la solución a controversias.

Artículo 50. Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma cédula de empadronamiento, serán resueltas por el Presidente Municipal o Presidente del Consejo Municipal a solicitud escrita de cualesquiera de los interesados.

Artículo 51. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Nombre y domicilio de las personas que deban intervenir en la controversia;
- III.- Razones o motivos que funden la solicitud;
- IV.- Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

Artículo 52. En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada, exponiendo en estos dos últimos

casos los motivos que existan para hacerlo. Tratándose de aclaración se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.

Artículo 53. Admitida la solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes; no siendo posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas, requiriéndolas para que en un término de ocho días, contesten por escrito ante la propia autoridad lo que a sus intereses convinieren; apercibiéndolas que de no hacerlo, se tendrá por contestada en forma afirmativa la solicitud. En el escrito de referencia se hará el ofrecimiento de pruebas respectivo.

Artículo 54. En una audiencia posterior se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución. Si no comparece el promovente inicial se mandará archivar el expediente hasta nueva promoción.

Artículo 55. Antes de la resolución del conflicto, la autoridad podrá, si así lo estimare pertinente, recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos.

Artículo 56. Las resoluciones que dicte la autoridad, en los casos a que se contrae este Capítulo, se ajustarán en lo aplicable, a lo establecido sobre justicia municipal en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 57. En todo caso en que sea necesario valuar bienes de particulares ubicados dentro de los mercados, éste se fijará pericialmente, interviniendo un perito por la autoridad municipal y uno por cada una de las partes interesadas.

Artículo 58. Los términos establecidos por el presente Reglamento se computarán por días hábiles.

Artículo 59. Contra las resoluciones que dicte la autoridad municipal en esas controversias no procederá recurso alguno, quedando las partes obligadas al fallo dictado.

## Capítulo IX

### De las asociaciones de comerciantes.

Artículo 60. Los comerciantes de cada mercado podrán agruparse en una asociación, para procurar la mejoría y protección de sus intereses. Las asociaciones así formadas serán reconocidas por la autoridad municipal del lugar, cuando el número de asociados sea de cincuenta como mínimo.

La constitución de una asociación de comerciantes deberá acordarse en asamblea general, con intervención de un Notario Público del Distrito o de la autoridad municipal, por conducto de la persona que ésta designe, quien dará fe de que dicha asamblea se constituyó con quórum suficiente, hubo respeto de la voluntad mayoritaria de los comerciantes, y no se oponen a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 61. Las asociaciones de comerciantes deberán registrarse ante la autoridad municipal respectiva.

Las asociaciones se registrarán en un libro especial que a este efecto lleve la autoridad, donde se anotará una síntesis del acta de constitución de la asociación. La propia autoridad llevará un expediente por cada asociación que se constituya y se abrirá con la copia del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 62. Las asociaciones deberán colaborar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

## Capítulo X

### Disposiciones Especiales.

Artículo 63. Corresponde a los Ayuntamientos o Concejos Municipales estudiar la necesidad de construir, reconstruir, ampliar o modificar los mercados en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número Seis de Planificación vigente en el Estado.

Artículo 64. Son auxiliares de las autoridades municipales para el debido cumplimiento de este Reglamento, todas las policías del Estado.

Artículo 65. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes las infracciones que se cometan a este Reglamento.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º. Se derogan todas las disposiciones gubernativas expedidas con anterioridad a la fecha de publicación del presente Reglamento y que, en cualquier forma, se opongan a las disposiciones del mismo.

Artículo 2º. Las autoridades municipales, de acuerdo con las necesidades de cada lugar, dictarán las medidas que estimen convenientes respecto a mercados para la mejor realización de los fines de tal servicio, en cuanto no se opongan a las bases establecidas por este Reglamento.

Artículo 3°. Se concede un término de sesenta días para que todas las personas consideradas como comerciantes en el presente Reglamento, ajusten sus actos a las disposiciones del mismo.

Artículo 4°. Las asociaciones de comerciantes que se encuentren constituidas a la fecha, deberán solicitar su registro en la forma y términos que este Reglamento establece, para lo cual se les concede un término de sesenta días.

Artículo 5°. Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.- El Gobernador del Estado, Lic. ANTONIO M. QUIRASCO.- El Secretario de Gobierno, Lic. MARIO G. REBOLLEDO.